

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Para resolver el recurso de reposición interpuesta por la parte demandada obrante a folios 1591-1592 del plenario, el Juzgado hace las siguientes precisiones:

El Despacho hace claridad, que la audiencia del art. 77 C.P.T.S.S., se realizó el **04 de febrero de 2019** (folios 1533-1535), en el que se decretó dictamen pericial a cargo de la parte demandante otorgando un término de 30 días para allegarlo, así como que se sirviera aportar las documentales de los recobros que fueron ordenados por tutela, para lo cual se le otorgó un término de 15 días.

El término señalado anteriormente, venció el **18 de marzo de 2019**, y el Perito Fernando Quintero Bohórquez en nombre propio, el **22 de marzo de 2019** visible a folio 1554-1565, manifiesta que le falta información que se encuentra en poder de ADRES para realizar el dictamen pericial; para lo cual, la obligación en primera medida de realizar solicitudes es la parte solicitante del dictamen pericial y no el perito; y en segundo lugar, si fuere el caso, la petición elevada por el Perito fue extemporánea al término otorgado en audiencia del art. 77 C.P.T.S.S.,

No obstante, el perito mencionado, radica memorial el **02 de abril de 2019** visible a fls. 1566-1568, aportando dictamen pericial. Dictamen que se encuentra en 3 cuadernos anexos del presente proceso y nuevamente solicita requerir a la demandada ADRES, facultad de la que carece.

Este Despacho emite **auto de 13 de febrero de 2020** en el que se indica no hubo pronunciamiento de las partes sobre el dictamen pericial aportado y se fija fecha de audiencia, sin que la parte demandante EPS SANITAS S.A., hubiere elevado recurso alguno en el momento procesal pertinente para solicitar correctamente el requerimiento a la demandada ADRES.

Asimismo, mediante **auto de 02 de marzo de 2020**, obrante a folio 1589 del plenario, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial conforme al artículo 228 C.G.P.

De igual forma, EPS SANITAS S.A., en el trámite de la audiencia del art. 77 C.P.T.S.S., en el decreto de pruebas, no se manifestó que le hiciera falta alguna documental o imagen para la elaboración del dictamen pericial decretado, siendo esa la oportunidad procesal para requerir a la demandada ADRES a cualquier información que se necesitase para la elaboración del dictamen pericial, por lo que no es de recibo por esta Juez que se solicite se requiera a la ADRES, por cuanto:

1. En primer lugar, el decreto de pruebas se encuentra en firme, sin ninguna objeción de las partes.

2. En segundo lugar, venció el término de los (30) días concedido para aportar el respectivo dictamen, y luego si se enviaron peticiones incorrectamente, y,
3. En tercer lugar, pese que el término está vencido, este Despacho manifestó tener como dictamen pericial el aportado el **02 de abril de 2019, sin que le fuera negada la prueba decretada como pretende hacer ver la parte demandante.**

Ahora bien, realizada la anterior precisión, y revisadas los argumentos del recurso de reposición, este Despacho procede a **NO REPONER** el auto atacado, y como quiera que el auto no niega el decreto o práctica de una prueba, como lo indica el art. 65 C.P.T.S.S., es por lo que **SE NIEGA** el recurso de apelación impetrado.

Por otro lado, como quiera que una vez corrido el traslado del dictamen pericial de conformidad al art. 228 del C.G.P. a las demandadas, observa esta Agencia que la demandada GRUPO ASD S.A.S y SERVIS S.A.S., mediante memorial a folio 1590 solicita la comparecencia del perito FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, el Despacho accede a la petición, **y se ordena por Secretaría** se cite a este mediante oficio electrónico al email registrado en el dictamen pericial, con el fin de que comparezca en la fecha fijada para la audiencia de trámite.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) A.M.**, de conformidad con lo establecido por el art. 80 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75bb11a3583cd04e73aa3c4187cc0cf8ac4b60bec616617cb98b1082f104f38

Documento generado en 26/02/2021 03:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>